



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA, contra ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para resolver solicitud de impedimento y recusación por la parte demandante. Sírvase Proveer. Soledad, marzo 14 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante : LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA  
Demandado : ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS  
Radicación : 2018-00145-00

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Entra el presente proceso de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de impedimento y recusación presentada por el abogado Daniel Antonio Roncallo Meneses como apoderado judicial de la parte pasiva dentro del presente proceso.

### **II. ARGUMENTOS DEL IMPEDIMENTO Y RECUSACION PROPUESTA**

El apoderado de la demandada, fundamenta lo peticionado en las siguientes razones para que este operador judicial no siga conociendo del trámite del presente proceso: Indica que existe denuncia y/o investigación penal ante La Fiscalía Segunda Delegada ante el Consejo Superior de la Judicatura. Sala Penal Fiscalía Delegada ante el T. S. de J de Barranquilla con el SPOA No 087586001258201801269 por presunta violación del C.P. (Prevaricato, fraude procesal y falsedad), así mismo que existe denuncia y/o investigación penal ante Fiscalía Novena Delegada De Intervención Temprana, Seccional Barranquilla con Radicación No. NUC SPOA 110016000050202013251 por presunta violación del C.P. (Prevaricato), y solicitud de intervención a la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos civiles, con el radicado No E-2020-053179.

indica que, aunque la simple denuncia no genera ipso-facto, los actos que se han desarrollado dentro del expediente durante más de tres años sin que hubiesen sido tenidos en cuenta, se pretende reiniciar el proceso aun con graves falencias ya materializadas, observando con preocupación que no ve efectos Garantistas (Constitucionales y Procesales) dentro de este plenario. Allega como material de sustento los documentos probatorios donde señala todas las presuntas falencias que –según su aserto- adolece el proceso de pertenencia, y que a la fecha de hoy se mantiene en la indecisión, porque la nulidad que se emitió hace referencia al ITEM de notificación a ACCION FIDUCIARIA, y no toca de fondo las demás irregularidades planteadas y que al no decretarse la nulidad del plenario en su integridad aún se mantienen las deficiencias anotadas. Solicita se declare este operador judicial, impedido por concurrir el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Ha de decirse que tiene por sentado jurisprudencia y doctrina: que el fin de los impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA  
 Demandante : LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA  
 Demandad : ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS  
 Radicación : 2018-00145-00

cual esté conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad también se asegura al dejar en cabeza de otro funcionario distinto la definición acerca de sí debe prosperar el impedimento expresado por el juez, o la recusación presentada contra él, cuando no se acepte la causal invocada.

Con otras palabras, el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.

Prevé el inciso 1º del artículo 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, estarán obligados a declararse impedidos tan pronto como lo adviertan, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el artículo 141 numeral 7 ibídem, consagra como causal de recusación:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

Los presupuestos de la causal invocada: la aludida en el numeral 7 del Art. 141 del CGP, no permiten inferir la existencia de causal de recusación con la simple queja disciplinaria o denuncia penal. Para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, se haya entablado “... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia...”. No puede inferirse que ello sea así, porque no obra información suficiente para colegir que los hechos no tengan vinculación directa con el devenir y desarrollo propio del presente proceso.

Y el otro aspecto alude a que “... el denunciado se halle vinculado a la investigación”, en el entendido de la circunstancia jurídica prevista en el art. 91 del Código Disciplinario Único, la Ley 734 de 2002, al prever en el inciso primero del Art. 91, lo siguiente: “La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso”. Y esto tampoco está probado dentro del informativo porque, de un lado no lo informa el juzgador que se declara impedido y del otro, no se constata de las copias de la actuación disciplinaria obrantes en el expediente, siendo factible que la actuación aún esté en una indagación preliminar, lo cual el suscrito desconoce por no estar formalmente notificado por la autoridad competente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia explicando los alcances de esta causal, explicó lo siguientes términos:

*«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.*

Para el caso presente, el apoderado de la demandada, hace saber que existe denuncia y/o investigación penal ante La Fiscalía Segunda Delegada ante el Consejo Superior de la Judicatura. Sala Penal Fiscalía Delegada ante el T.S. de Barranquilla con el SPOA No. 087586001258201801269 por presunta violación del C.P. (Prevaricato, fraude procesal y falsedad),

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante : LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA  
Demandad : ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS  
Radicación : 2018-00145-00

así mismo que existe denuncia y/o investigación penal ante Fiscalía Novena Delegada De Intervención Temprana, Seccional Barranquilla con Radicación No. NUC SPOA 110016000050202013251 por presunta violación del C.P. (Prevaricato), y solicitud de intervención a la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos civiles, con el radicado No E-2020-053179. En tal razón y atendiendo a que las denuncias penales a que hace énfasis el petente están relacionadas con hechos del presente proceso y no se ha vinculado formalmente a la investigación a este togado en calidad de acusado, encuentra infundado tal impedimento, como tampoco se infiere la existencia de causal de recusación, pues como se dijo anteriormente, con la simple queja disciplinaria o denuncia penal, no son argumentos suficientes para que haya impedimento para este operador judicial, por lo tanto se denegará la solicitud formulada por el apoderado de la demandada.

#### **IV. Control de Legalidad.**

Con fundamento en lo normado por el artículo 132 del C.G.P, que indica que agotada cada etapa del proceso se debe por parte del Juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Dicho lo anterior y de una nueva y exhaustiva revisión al presente proceso, se observa contestación de la demanda Acción Sociedad Fiduciaria S.A actuando Como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso en Garantía RYMCO, a través de su apoderado judicial, en donde, luego de hacer un análisis jurídico referente al contrato de fiducia mercantil constitutivo de Fideicomiso en Garantía Rymco, da cuenta que la sociedad INVERSIONES MODIANO MITRANI & CIA S EN C., y la sociedad INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CIA S EN C. como fideicomitentes, y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, como fiduciario, mediante documento privado de fecha de 13 de septiembre 2012, suscribieron un contrato de fiducia mercantil constitutivo de Fideicomiso en Garantía Rymco, y que la sociedad INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION en calidad de ACREEDOR., la sociedad INVERSIONES MODIANO MITRANI & CIA S EN C y la sociedad INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CIA S EN C. como Deudores, y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, como fiduciario, mediante documento privado de fecha de 15 de mayo 2013, suscribieron un CONTRATO DE DACION EN PAGO. y que posteriormente, la sociedad INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSION en calidad de CEDENTE., y la sociedad GLOBAL SECURITIES S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA en calidad de CESIONARIO, mediante documento privado de fecha de 11 de abril 2014, suscribieron un CONTRATO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL DEL FIDEICOMISO EN GARANTIA RYMCO, para lo cual anexa certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-147799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Revisado dicho certificado allegado, se detalla en su anotación número 3, que mediante escritura pública No.3200 del 02 de noviembre de 2012 de la Notaria Quinta de Barranquilla, se registra una transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil como modo de adquisición, en donde intervienen en el acto INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CIA S EN C con NIT: 800.207.537-5 e INVERSIONES MODIANO MITRANI & CIA S EN C con NIT: 890.115.914-0 a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO GARANTIA RYMCO con NIT:805.012.921-0; en este tipo de transferencia, no se traspasa la propiedad plena, ni el dominio absoluto, es decir, que los titulares de derecho real sobre el bien inmueble conservan dicha condición, pues, se entrega para un fin o propósito específico de administración. Para el caso concreto de este juicio civil, el inmueble pretendido en pertenencia, es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-147799 son sus titulares de dominio las sociedades INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CIA S EN C y INVERSIONES MODIANO MITRANI & CIA S EN C, pues estas realizaron transferencia a título de beneficio en fiducia mercantil y no el dominio pleno sobre el predio objeto de la Litis.

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA  
 Demandante : LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA  
 Demandad : ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS  
 Radicación : 2018-00145-00

Ahora el apoderado de la demandada indica como fundamento jurídico lo siguiente:

*“.. (..)A sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, **deben comparecer** para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.*

*Ahora bien, resulta de la mayor relevancia poner de presente que el contrato de fiducia que hoy nos ocupa se trata de un contrato de fiducia en Garantía, donde el objetivo es que el inmueble sirva de garantía para los acreedores garantizados del Fideicomitente, por tanto y por obvias razones la tenencia material del inmueble queda en cabeza del fideicomitente, pues de no ser así, sería imposible desarrollar y ejecutar el objeto contractual.*

*Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:*

*“Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:*

*1.1.2.1. En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitados por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). **En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere- un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio** (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa” (art. 1242 ib.).*

*Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitados constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros- afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitados, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente”, como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958 , muy útiles para reconstruir la intención del legislador mercantil.”*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, esta célula judicial se pronunciará con respecto a tales precisiones, en el sentido de que resulta imperioso y obligatoria la vinculación de las entidades titulares de derecho real del bien inmueble objeto de pretensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-147799, como son INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CIA S EN C e INVERSIONES MODIANO MITRANI & CIA S EN C, y con estas integrar al contradictorio para que se constituyan como parte del presente proceso y ejerzan su derecho a la defensa en la presente demanda. Lo anterior, en cumplimiento estricto de lo normado en el artículo 375.5 y artículo 61 del CGP.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, resulta imposible realizar la audiencia programada para el día de mañana martes 15 de marzo de 2022 a las 2:00, en tal razón se dispondrá su aplazamiento.

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante : LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA  
Demandad : ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. Y OTROS  
Radicación : 2018-00145-00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARESE infundado el impedimento manifestado por el abogado DANIEL RONCALLO MENESES como apoderado de la sociedad demandada, para conocer del presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

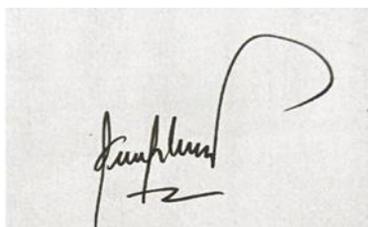
**SEGUNDO:** APLAZAR la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2022 a la hora de las 02:00 pm, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO:** INTEGRAR AL CONTRADICTORIO, con las sociedades INVERSIONES MODIANO GRUNFELD & CIA S EN C e INVERSIONES MODIANO MITRANI & CIA S EN C.

**CUARTO:** En tal virtud ordenase la notificación de las referidas sociedades para que estén a derecho, notificación que se realizará de acuerdo a lo previsto en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. para lo cual se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.)

**QUINTO:** SUSPENDASE el proceso durante el término de la notificación. (Inc.2º Art. 61 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Código de verificación: **c3d32921e613e50ce4f3eeb32ce9dee860bd56d61a25046b23934837f35e9602**

Documento generado en 14/03/2022 06:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**